



## **RESOLUCIÓN N° 1140-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de octubre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1196-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por su Director Regional, Juan Orlando Vargas Rojas, mediante el cual solicita la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del área de 61 413, 00 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Vía de Evitamiento, Mz. Z, Lote 23, distrito de Barranquita, provincia de Lamas y departamento de San Martín (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 424-2019-GRSM-DRE/DO/INF., presentado el 09 de julio de 2019 [(S.I. n.° 22768-2019) (folio 01)], la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por su Director Regional, Juan Orlando Vargas Rojas (en adelante "la administrada") solicita la reasignación de la administración de "el predio", a favor del Ministerio de Educación, a fin de ejecutar el PIP "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa n.° 0590 en la Localidad de Barranquita, distrito de Barranquita, provincia de Lamas y departamento de San Martín". Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 114-2019-MDB/A emitida por la Municipalidad Distrital de Barranquita el 03 de julio de 2019 (folios 02 y 03);

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 09 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



y, ii) copia simple de la Partida Registral n.º 11128704 del Registro de Predios de Tarapoto (folios 04 al 07).

4. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, el cual que prescribe que la administración de los bienes de dominio público podrá ser reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN, atendiendo a razones debidamente justificadas.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante, “Directiva N.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>4</sup>.

6. Que, por su parte, el artículo 32º del “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de adquisición y administración de los bienes de su propiedad. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, tenemos que **la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad** que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de este y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con el “Reglamento de la SNBE”, la “Directiva n.º 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la calificación del presente procedimiento se determinó que “el predio” se encuentra inscrito en la partida registral n.º 11128704 del Registro de Predios de Tarapoto, a favor del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y se encuentra afectado en uso a favor de la Dirección Regional de Educación San Martín - Institución Educativa N° 0590 – Barranquita, a fin que lo destine al desarrollo específico de sus funciones.

<sup>4</sup> Directiva n.º 005-2011/SBN

\*4 Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.





## **RESOLUCIÓN N° 1140-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

10. Que, en tal sentido, esta Subdirección mediante el Oficio n.° 6116-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2019 (en adelante "el Oficio", folio 17), procedió a realizar las siguientes observaciones: **i)** toda vez que "el predio" se encuentra afectado en uso a su favor de "la administrada", no procede realizar ningún acto de administración sobre dicho predio; sin embargo, se deberá aclarar el petitorio, para lo cual se deberá precisar si solicita o no la renuncia a la afectación en uso que detenta, a fin que posteriormente se evalúe la reasignación de la administración de "el predio" al Ministerio de Educación siempre que éste lo solicite y cumpla con adjuntar los requisitos establecidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN"; **ii)** adjuntar Acuerdo de Consejo que contenga la manifestación de renunciar a la afectación en uso, si "la administrada" pretende renunciar a la afectación en uso que detenta. Para tal efecto, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de cuatro (04) días computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN".

11. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "la administrada" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado en mesa de partes el 16 de agosto de 2019, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (fojas 17); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 11 de setiembre de 2019.

12. Que, en ese sentido, "la administrada" no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución.

13. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, con Oficio n.° 560-2019-GRSM/DRE/DO/INF, presentado extemporáneamente, el 19 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 31143-2019, folios 18 al 20), "la administrada" solicita se realicen los trámites que correspondan a fin de reasignar la administración de "el predio" a favor del Ministerio de Educación, ya que contribuirá con la ejecución del Proyecto de Inversión Pública aprobado denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa n.° 0590 – Localidad de Barranquita – Distrito de Barranquita – Lamas – San Martín" con SNIP n.° 332174 (folios 18 al 20); sin embargo no subsana las observaciones realizadas en "el Oficio".

14. Que, por otro lado, es competencia de esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que supervise el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada y proceda



conforme a sus competencias establecidas en los artículos 45° y 46° del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", el "el Reglamento", el "ROF de la SBN", la "Directiva n.° 005-2011/SBN", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 2077-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2019 (folios 21 y 22).



**SE RESUELVE:**

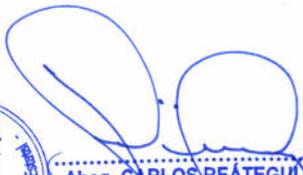
**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de reasignación de la administración presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, representado por su Director Regional, Juan Orlando Vargas Rojas, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



Abog. **CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

